

Acceso por terceros a documentación jurisdiccional

Daniel de Ocaña Lacal
Facultativo de Archivos del Estado

1. Planteamiento

La dinámica del derecho de acceso a la documentación administrativa, en el marco de políticas denominadas de *gobierno* abierto, que viene alumbrando normas y políticas en el ámbito internacional, ha desembocado en España en la actual Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LGTAI), así como en la promulgación de no pocas leyes autonómicas.

Sin embargo, el acceso por terceros y no por las partes directa o indirectamente implicadas en los procesos judiciales a los documentos en que se plasmen esos procesos tiene un régimen jurídico propio mucho más restrictivo y que, en los últimos tiempos, en mi opinión, se ha restringido aún más.

Expondré someramente dicho régimen jurídico del acceso a la documentación judicial, diferenciando la información sobre estado de tramitación de procesos en curso, el acceso a la documentación de estos y el acceso a los expedientes jurisdiccionales terminados.

La Constitución española (CE) establece en su art.120:

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) establece en su art. 232.1 que

Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.¹

En la interpretación de la disposición constitucional, sin embargo, la jurisprudencia ha distinguido de forma tajante entre el derecho de los ciudadanos a estar presentes en el juicio, derecho fundamental recogido en el art. 24 CE (*derecho a un proceso público*) y su derecho a obtener acceso a la sentencia y, por ende, al resto de documentos del

¹El apartado 3 del mismo art. Establece que *excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.*

proceso². Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, si por un lado los procedimientos judiciales son públicos, por otro lado, la ley prevé que se notifique la sentencia sólo a las partes³, pese a lo dispuesto en el precitado art. 120.3 CE. Tanto los tribunales como la doctrina científica en España asumen que esta doctrina se aplica a todas las sentencias, ya sean penales o de cualquier otro orden y, por extensión, a los expedientes judiciales completos⁴.

Se plantea pues si es factible proporcionar acceso a las actuaciones o copia de las mismas a una entidad o persona que no sea parte en el proceso.

2. La normativa reguladora del acceso

En concreto, son de interés para el caso que nos ocupa los arts. 234 y 235 LOPJ, recientemente modificados⁵:

El artículo 234 LOPJ dice literalmente:

1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/ 2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales

Por su parte, el art. 235 LOPJ:

Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley.

Entiendo que el art. 234.1 LOPJ se refiere a las actuaciones en curso. En mi opinión, y con carácter general, comunicar la información *acerca del estado de tramitación procesal de un asunto*, sin mención de datos personales o similares sino tan sólo de la identificación del mismo (número y año, tipo de proceso...), es algo perfectamente

² LARRAURI, E. Y JACOBS, J., “¿Son las sentencias públicas? ¿Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España” en *InDret*, octubre 2010, recurso disponible en <http://www.indret.com/pdf/769_es_1.pdf>

³ STS de 3 de marzo de 1995, Sala 3ª.

⁴ STS de 6 de abril de 2001, Sala 3ª.

⁵ Por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

inocuo. Y por ello no presentaría problemas no ya su comunicación a un tercero sino incluso su publicación⁶.

Por el contrario, parece lógico interpretar el art. 235 LOPJ como referido al acceso a los archivos judiciales en tanto conjunto de documentos, procesos, etc. *ya conclusos*⁷, pues la propia noción de archivo se conecta con la diligencia de idéntico nombre que pone término a las actuaciones procesales. Lo mismo puede decirse de los arts. 140 y 141 LEC, respectivamente.

Tanto el art. 234 como el 140 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) aluden, de manera un tanto redundante, a la necesidad de que quienes pretendan la información ostenten un *interés legítimo y directo*. Precisión que no se contiene en los arts. 235 LOPJ y 141 LEC, en donde se alude sólo a *los interesados* o a un *interés legítimo* respectivamente.

Es importante diferenciar entre dos acepciones del concepto *interés legítimo* en cuanto a su objeto.

Una de ellas se concreta en el ámbito procesal propiamente dicho, esto es, se refiere al interés de aquéllos –además de las partes en el proceso, claro está- *a quienes pudiera repercutir o afectar lo que se resuelva en el proceso*. La jurisprudencia ha venido señalando que una persona *interesada* es aquella que puede demostrar que tiene una “conexión concreta y singular” con el objeto del proceso y con la decisión que en él se adopte.

Pero *interés legítimo* tiene también otra acepción, referida exclusivamente al acceso a la información *per se* y no tanto al resultado del proceso. Sirva de ejemplo el criterio de la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos⁸. Pretensión apoyada en la existencia de un derecho fundamental a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1.b CE), que puede precisar del acceso a las fuentes de información necesarias para la realización de dichas investigaciones, como en el caso de, por ejemplo, las investigaciones científicas o históricas⁹.

Esta distinción es importante por cuanto en el ámbito judicial, en mi opinión, es el primero de ellos el único que se ha venido considerando ante solicitudes de acceso a los

⁶ De hecho es algo que para los señalamientos ya se contempla en la LOPJ (desde 2015), cuyo art. 232.2 establece que [...] *la relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán por que los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.*

⁷ En el ámbito administrativo, la LTAIBG, a diferencia del precedente art. 37 de la Ley 30/1992, regula el acceso también respecto de los expedientes en tramitación.

⁸ El art. 266.1 LOPJ, por ejemplo, señala que la sentencia firmada debe custodiarse en la oficina judicial y estar disponible para que *cualquier interesado* la examine.

⁹ El derecho a la investigación tiene una dimensión como derecho individual, contemplado en el art. 20.1.b CE, y otra como garantía institucional, establecida en el art. 44.2 CE. Se trata, junto con el derecho a la intimidad o a los datos personales, de un derecho fundamental. La garantía institucional implica, además, una obligación de los poderes públicos de establecer las condiciones adecuadas para promover su ejercicio en tanto la actividad investigadora coadyuva al interés general (STC 231/2004, FJ 3). Aquí se plantea además el importante problema de cómo se acredita tal interés por parte del solicitante y cómo se entiende acreditado o no por parte del sujeto pasivo del derecho de acceso

documentos, incluso cuando los mismos se habían incorporado a archivos puramente históricos¹⁰. Y a veces, como se ha visto, sumándole el adjetivo *directo*.

En el ámbito administrativo el acceso a los expedientes en trámite estuvo inicialmente reservado a los directamente interesados en el procedimiento, mientras que se contemplaba al menos la posibilidad de acceso por parte de terceros con un interés legítimo, no ya en el resultado del procedimiento sino en el documento como objeto¹¹. Actualmente, la LTAIBG se aplica también a los expedientes no finalizados.

En el ámbito jurisdiccional, por el contrario, en cuanto a las sentencias la jurisprudencia ha restringido gradualmente tanto su publicación íntegra¹² como el acceso a las mismas –y por ende a los expedientes completos de procesos ya conclusos- desde 1995, al entender que las actuaciones procesales ya finalizadas están sustraídas al régimen de publicidad generalizada que permite el acceso de los ciudadanos a las actuaciones mientras se están desarrollando¹³ y que expresamente se califican como públicas en el precitado art. 120 de la Constitución.

Además de los mencionados arts. 234 y 235 LOPJ, existen normas reglamentarias que regulan el acceso a los documentos judiciales, si bien quizá haya que entenderlas

¹⁰ Un ejemplo es la documentación agrupada en la *Causa General*, expresión con la que se denomina al procedimiento instruido por la Fiscalía General del Estado en 1940 para la investigación de los delitos cometidos durante la Guerra Civil en el territorio bajo dominio republicano. La documentación se encuentra actualmente en el Archivo Histórico Nacional, tras ser depositada en él por la Fiscalía General del Estado, y el acceso a la misma necesitaba permiso escrito de la Fiscalía General del Estado (*Archivo Histórico Nacional. Guía*, Dirigida por Carmen Crespo Nogueira, Ministerio de Cultura, Madrid, 1989, p.81)

¹¹ De ahí la incorporación a diversas normas del interés histórico, científico o cultural (art. 37 de la Ley 30/1992; art. 15 de la LTAIBG, etc.).

¹² Respecto de la publicación íntegra de las sentencias, en la jurisdicción ordinaria, sobre todo en los últimos años y, en particular, desde la modificación del art. 266.1 LOPJ, por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, el mandato constitucional que constituye la regla general ha sido convertido primero por la ley y, luego, por los Tribunales ordinarios y por el Consejo General del Poder Judicial, en excepción. Esto se aprecia claramente en el Acuerdo del CGPJ, de 7 de mayo de 1997, por el que se aprueba el Reglamento 1/1997, de 7 de mayo, que regula el Centro de Documentación Judicial, órgano técnico del CGPJ, que selecciona, ordena, trata, difunde y publica la información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal (Reglamento 1/1997, art. 1). Por el contrario, de las del Tribunal Constitucional éste ya se pronunció en su STC 114/2006 y, más recientemente, mediante su Acuerdo de 23 de julio de 2015, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales (BOE núm. 178, de 27 de julio). En particular, el Tribunal considera que los arts. 266.1 LOPJ y 6.4 LOPD, aunque de aplicación supletoria a sus resoluciones, “puede[n] servir de elemento de referencia tanto (...) para [hacer] una ponderación individualizada de los intereses (...) en conflicto, como [para] poner de manifiesto cuáles son los intereses (...) [preponderantes]” (STC 114/2006, FJ 7º). Por el contrario,

¹³ BUSTOS GIBERT, R., “Sobre la publicación en páginas web de listados de condenados penalmente: los casos de las listas de pedófilos, maltratadores, torturadores y errores médicos” en *Revista vasca de Administración Pública*, 62 (2002). Considera este autor que en *estos casos (actuaciones ya finalizadas) el concepto de interesado no es el previsto en el art. 266 LOPJ, sino el mucho más restrictivo contenido en el art. 235 LOPJ y referido al acceso a los libros archivos y registros. En este supuesto se requiere un interés cualificado por lo que el ciudadano ha de acreditar una conexión de carácter concreto y singular, bien con el objeto del proceso, bien con alguno de los actos procesales (9). Puede observarse cómo ha cambiado el sentido de la publicidad de las sentencias. Desde cualquier interesado previsto en el art. 266 LOPJ, se pasó al de interesado en el art. 3 del Reglamento 5/95, hasta concretarse en quien acredite un interés concreto con el objeto del proceso o con alguno de los actos procesales. Esta tendencia ya asentada (véanse las SSTs de 3 de marzo de 1995, 7 de febrero de 2000 y 6 de abril de 2001), y basada en el citado Reglamento del CGPJ plantea, a mi juicio, graves problemas de incompatibilidad con el principio de publicidad inspirador de todas las actuaciones judiciales y, en especial, con el acto final del proceso.*

modificadas – o derogadas, según el caso- tras las modificaciones que en 2015 experimentó a LOPJ. Son el *Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales* (RDMAJ) y el *Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales* (RAAAJ).

El RDMAJ, al regular el acceso al archivo judicial *de gestión* (art. 7), aludía a la conclusión del procedimiento como condición necesaria y, seguidamente, a la posibilidad de acceder mediante el consentimiento expreso o mediante el transcurso de los plazos contenidos en el art. 57.1.c) de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español (LPHE)¹⁴. Y al regular en su art. 12.3 el acceso al archivo judicial territorial y central, de acuerdo con el art. 235 LOPJ (en su redacción anterior a 2015), dispone que

quienes hubieran sido parte en los procesos judiciales o sean titulares de un interés legítimo podrán acceder a los documentos judiciales [que se encuentren en los archivos judiciales que en el Real Decreto se crean] mediante solicitud al secretario responsable del archivo de que se trate, quien facilitará a los interesados el acceso a los documentos judiciales que consten en sus archivos, en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo I del título I del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial,

Remisión que actualmente ha de entenderse realizada al precitado Reglamento 1/2005. Éste dispone (art. 4) que los interesados en acceder a los documentos presentarán solicitud que resolverá el Letrado de la Administración de Justicia,

quien deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial. Si accediere a lo solicitado expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate, previo tratamiento de datos de carácter personal, en su caso.

Pues bien, el juicio de proporcionalidad que se contempla para valorar si concurre un interés legítimo derivado de la finalidad que se persigue con el acceso a los documentos (investigación histórica, periodística, etc., no parece ya factible dada la redacción de un nuevo artículo en la LOPJ, el 235 bis, añadido en la reforma de 2015:

¹⁴ Art. 7.2: [...] Si el acceso a documentos que contuvieran datos de carácter personal fuese solicitado por quien no hubiera sido parte en el procedimiento, sólo será concedido cuando el procedimiento hubiera concluido y exclusivamente en los supuestos previstos por el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o cuando el interesado hubiera prestado su consentimiento a dicho acceso. Y el apartado 3: En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los documentos que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de 50 años a partir de la fecha de los documentos. Sin embargo, de forma extraña, se olvidaba de los plazos al regular el acceso a los archivos territorial y central, fases posteriores en el ciclo de vida de los documentos judiciales.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Las diversas normas citadas contemplan la obligación o la posibilidad de recurrir a la **disociación de datos personales** o *anonimización* como medio para comunicar la información.

Lo cierto es que si los datos personales existentes en la documentación se disocian lo que quedaría es información desprovista de los mismos y que, por tanto, no puede afectar a la intimidad ni al derecho a los datos personales, no siendo en tal caso aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos Personales (LOPD). De ahí que el art. 236 quinquies LOPJ a que remite el inmediatamente transcrito disponga:

1. Los Jueces y Tribunales, y los Letrados de la Administración de Justicia conforme a sus competencias procesales, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo procederán respecto del acceso por las partes a los datos personales que pudieran contener las sentencias y demás resoluciones dictadas en el seno del proceso, sin perjuicio de la aplicación en los demás supuestos de lo establecido en el artículo 235 bis.

Como parece, pues no me queda del todo claro, ambos artículos de la LOPJ dicen lo mismo pero con una diferencia: el 235 bis, que alude a las actuaciones terminadas y, por lo demás, sólo a determinados documentos –“sentencias y resoluciones”- no menciona a las partes y se refiere por tanto *a cualquiera que no lo sea* para establecer la obligación de, *en todo caso*, disociar los datos –tampoco me queda claro el sentido de la expresión “cuando proceda”, al final del artículo-; el 236 quinquies, habla de la *posibilidad* de disociar tales datos -tanto en procesos en curso como finalizados- pero sólo cuando pretendan el acceso las partes y *siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva...*

En cualquier caso hay que decir que la anonimización puede resultar muy compleja mientras la tramitación de los asuntos en todas sus etapas no sea plenamente electrónica. Si así fuese, los datos personales residentes en las bases de datos de los sistemas de gestión procesal se plasmarían en los documentos originales que de ellos se generasen, pero no necesariamente en las copias a que, en su caso, obtuviese un tercero. Sin embargo, la anonimización en un entorno de tramitación no íntegramente electrónico presenta graves problemas, por causas fundamentalmente de índole técnica y organizativa: la

imprescindible digitalización de los documentos, el uso de aplicaciones específicas y la presencia de datos identificativos no nominales, entre otros factores, no siempre permitirán garantizar el pleno acierto.

Aunque no forma parte del Poder Judicial, por lo que respecta al Tribunal Constitucional es de señalar que no parecería muy lógico anonimizar los datos personales de los operadores jurídicos y de las partes –en concreto, sus nombres y apellidos- en los casos en que los procesos se han resuelto por sentencia o inadmitido por auto y que, en tanto jurisprudencia constitucional, hayan sido objeto de publicación íntegra¹⁵.

En todo caso, las limitaciones tienen su razón de ser en la protección de intereses privados y, principalmente, de la intimidad y de los datos personales. Pero no son derechos absolutos ni eternos y no parece lógico defender que la documentación generada o reunida en el ejercicio de la función jurisdiccional sea, en su totalidad o en parte, inaccesible *indefinidamente* para los ciudadanos en general¹⁶.

Por ello, y ciñéndome a los procesos concluidos, parecería oportuno considerar mecanismos aplicables ante una solicitud de acceso en pos de un equilibrio que evite tanto el secretismo absoluto y permanente como la vulneración de derechos inherentes a la dignidad de las personas o cualquier otro derecho en juego. La disociación es uno de ellos. La aplicación de **plazos temporales** de incomunicabilidad es otro.

Si bien las leyes procesales no contemplan plazo temporal alguno transcurrido el cual la documentación se considere de acceso libre, la LPHE, como ya se ha mencionado, contempla en su art. 57.1.c plazos concretos y específicos para los casos en que la comunicación de los documentos -integrantes del Patrimonio documental *ex* art. 49.2 LPHE- afectare a la *intimidad* de las personas. Plazos transcurridos los cuales la documentación sería accesible y que ya fueron considerados aplicables por la jurisprudencia¹⁷ y por el Consejo General del Poder Judicial¹⁸, además del citado RDMAJ, que remite a los mismos en su art. 7.3¹⁹. Al menos el de veinticinco años desde la fecha de

¹⁵ Véase el *Acuerdo de 23 de julio de 2015, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales* (BOE de 27 de julio).

¹⁶ Es precisamente por ello que los documentos jurisdiccionales que se conservan en los archivos históricos se consideran de libre acceso, a saber: los Archivos de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, Archivos Generales del Estado como el Archivo Histórico Nacional y los de Simancas, Corona de Aragón, Indias, etc., en donde se conservan pleitos y documentos judiciales que se utilizan sin limitación alguna por los usuarios que acuden a dichos centros.

¹⁷ Por ejemplo, en la SAN de 10/02/1999, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª. Sobre la aplicación de la LPHE a los archivos judiciales.

¹⁸ Véase el *Informe sobre la problemática de los archivos judiciales y la normativa que regula los expurgos de los mismos en relación con la incidencia que en esta materia pueda tener la Ley de Patrimonio Histórico español* (aprobado por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de noviembre de 1994).

¹⁹ Y que, aunque no sea de aplicación en este supuesto, acoge asimismo la LTAIBG (art. 15.3, apartado a), si bien ahora –respecto del plazo de cincuenta años desde la fecha de los documentos *si la fecha de su muerte no es conocida*- como criterio de ponderación ante la presencia de datos personales no especialmente protegidos, pues es obvia la posibilidad de que los titulares de tales datos aún estuvieran vivos transcurrido dicho plazo. Previamente a la promulgación de la Ley 19/2013, de Transparencia, dicha ponderación en materia de acceso a la información y, en concreto, de acceso a datos personales *no íntimos* cuenta a su favor con la STS de 8 de febrero de 2012 (Sala Tercera), que anula el art. 10.2.b del Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el reglamento de la LOPDP. Dado que la STS trae causa de una previa cuestión prejudicial interpuesta ante el TJUE es importante señalar que, dada la primacía del Derecho comunitario, la Sentencia

la muerte del titular de la información afectante a su intimidad. En el segundo caso – cincuenta años-, dada la posibilidad de que este último no hubiera fallecido, la disociación de datos es, a falta de tal seguridad, la mejor opción. Menos problemas presentaría el acceso a la documentación que contuviese datos personales *no especialmente protegidos* de personas ya fallecidas, que carecen del derecho a la protección de datos. En todos los casos, parecería lógico que la carga de determinar el fallecimiento del titular o titulares correspondiese al solicitante.

Sin olvidar, por descontado, la posibilidad de contar con el consentimiento expreso de las personas cuyos datos figuren en la documentación, lo que daría cumplimiento a lo establecido en el art. 236 quater LOPJ:

Cuando se trate de datos tratados con fines no jurisdiccionales [y la cesión de datos es un tratamiento de datos] se estará a lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

1.1.1 Declaración previa sobre la comunicabilidad de documentos concretos.

La declaración de oficio de condiciones generales de acceso por series documentales o tipos de procesos podría solucionar, en ciertos casos, el problema. Si una serie²⁰, de forma general, se declara de libre acceso, no sería necesario iniciar ningún procedimiento formal para consultar los documentos que la integran. Es cierto que, con excepciones, resulta poco probable que pueda determinarse al 100% la accesibilidad de una serie o tipo de proceso –de la documentación de las actuaciones-.

En el Tribunal Constitucional²¹, por ejemplo, en la serie de recursos de amparo pueden aparecer informaciones que no presenten problemas -referidas a personas jurídicas en procesos de índole mercantil, por ejemplo, en un pleito sobre marcas- y en otros muchos, por el contrario, datos especialmente protegidos. Pero en ciertos casos, entiendo que la declaración de libre accesibilidad para todos los expedientes finalizados de un mismo tipo de proceso no supondría problema alguno. Es el caso de los recursos objetivos como, por ejemplo, los de inconstitucionalidad o de las declaraciones de constitucionalidad de los tratados internacionales.

1.2 Competencia y procedimiento

De cualquier modo, en lo tocante a las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia (antes *secretarios judiciales*) y respecto de los procesos no

del TJUE supone la inaplicabilidad del art. 6.2 de la LOPDP en lo que coincida con la norma reglamentaria anulada.

²⁰ Por serie, en terminología archivística, se entiende el conjunto de expedientes que se identifican con un mismo tipo, regulado por una misma regla de procedimiento y producido por un mismo órgano o dependencia, en el ejercicio de una función o competencia a lo largo del tiempo (p. ej., “recursos de amparo” o “recursos de inconstitucionalidad”).

²¹ En el ámbito del Tribunal Constitucional, el Acuerdo de 23 de julio de 2002, del Pleno, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Archivo General del Tribunal Constitucional, no contempla la cuestión del acceso a documento. Únicamente su art. tercero, punto 2, apartado a), dice que integra los archivos del Tribunal Constitucional, entre otros, *el archivo histórico definitivo, que concentra la documentación que posee valor histórico, al servicio de fines de investigación histórica, científica y cultural*. Pues, en virtud de lo establecido en el art. sexto, punto 1, apartado b) del mismo acuerdo, *el Archivo General, en cuanto archivo central, custodiará los documentos durante un plazo máximo de treinta años, transcurrido el cual pasarán al archivo histórico*.

conclusos, el art. 454.4 LOPJ les atribuye la competencia para conocer de las solicitudes de acceso:

“Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas”.

Y también el apartado 1 del art. 140 LEC:

1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.

Estos preceptos concuerdan perfectamente con el tenor literal del art. 458 LOPJ, en donde la noción de archivo aparece ligada esta vez a un mero concepto de espacio físico al especificar que:

“Los secretarios judiciales serán responsables del Archivo Judicial de Gestión, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del juez o del magistrado ponente u otros magistrados integrantes del tribunal”.

Por su parte, en cuanto a las actuaciones ya finalizadas, el RDMAJ atribuye la competencia a los secretarios de gobierno de los TSJ, respecto de los archivos judiciales territoriales; y al secretario de gobierno del TS respecto del archivo judicial central.

3. Conclusiones

Por lo hasta ahora expuesto, entiendo que los criterios considerar y las actuaciones a llevar a cabo ante solicitudes de información o acceso respecto de documentos emanados de la actividad jurisdiccional en el marco del ordenamiento vigente aplicable podrían ser los siguientes:

1. La información sobre el estado de tramitación se facilitará en todo caso a las partes del proceso y a quienes acrediten un interés legítimo *de índole procesal* (directo), sin perjuicio de que la información, *limitada exclusivamente al estado de tramitación procesal* de los asuntos en el momento de la misma, sin dato identificativo alguno referido a las partes o a otros aspectos más allá del tipo de proceso e identificación (número y año) pudiera incluso publicarse.
2. El acceso a expedientes no conclusos se facilitará a las partes del proceso y a quienes acrediten un interés legítimo *de índole procesal* (directo).
3. Ante las solicitudes de acceso a expedientes jurisdiccionales archivados, esto es, conclusos, cuando el solicitante sea parte o justifique un interés legítimo de índole procesal, se disociarán los datos personales *siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva*.
4. Si el solicitante no es parte o no justifica un interés legítimo de índole procesal, habrá que estar a

- a. si cuenta con el consentimiento expreso del titular o titulares de la información o
- b. si el solicitante acredita fehacientemente el fallecimiento del titular o titulares de la información –y su fecha-; en tal caso, de existir datos íntimos en la documentación, si son aplicables los plazos establecidos en el art. 57.1.c de la LPHE.
- c. si justifica un interés legítimo y si existen derechos fundamentales en juego.

Si bien en caso contrario la denegación es la consecuencia casi automática, en aplicación del principio de buena voluntad bien podría facilitarse copia de la documentación previa omisión en las reproducciones de cualquier dato que permita identificar directa o indirectamente a las partes y personas que figuren en la documentación.

5. Ya desde una perspectiva archivística, las solicitudes de acceso a documentación jurisdiccional deberían tramitarse y archivarse como tales *expedientes de acceso a documentación jurisdiccional* y no incorporarse en modo alguno a las actuaciones cuyo acceso se solicita, advertencia que pudiera resultar baladí pero que responde a una realidad harto frecuente.